

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.155 · 1973

AUTORIZACIÓN A LAS ASOCIACIONES

Boletín Oficial, 20 de febrero de 1973 · 9 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Autorización a las Asociaciones

ARTÍCULO 1°. Las asociaciones profesionales de trabajadores con personalidad gremial y de empresarios suficientemente representativas, podrán celebrar entre sí y/o con organismos competentes, convenios de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social con el objeto de promover:

a) La participación en la gestión y defensa de los derechos a las prestaciones, en el ámbito de la actividad de que se trate;

b) El perfeccionamiento de los métodos de recaudación y pago de las obligaciones;

c) El mantenimiento de los registro universales de afiliados, obligados y beneficiarios;

d) Una más efectiva fiscalización y autocontrol de los derechos y obligaciones;

e) El establecimiento de regímenes complementarios de seguridad social, autofinanciados por los sectores interesados.

El carácter de suficientemente representativas de las asociaciones profesionales o grupos de empleadores será determinado por el Ministro de Trabajo, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 6° de la ley 19.872.

ARTÍCULO 2°. Los convenios de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social, para su vigencia, deberán ser aprobados por el Ministerio de Bienestar Social. La resolución respectiva incluirá, además, las normas destinadas a posibilitar la aplicación de los convenios.

ARTÍCULO 3°. Las resoluciones que aprueben e integren los convenios de corresponsabilidad gremial podrán adecuar las normas, métodos y procedimientos en materia de seguridad social a las particulares características de las actividades profesionales o regionales, mientras no vulneren derechos o garantías esenciales consagrados por los regímenes legales de la seguridad social, ni contraríen las bases y principios generales en que se sustentan los mismos.

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 1° de la Ley N° 21.776 B.O. 18/04/1978)

ARTÍCULO 5°. Las partes intervinientes en los convenios de corresponsabilidad gremial podrán, de común acuerdo, proponer al Ministerio de Bienestar Social la modificación, parcial o total, de las resoluciones que los hubieren aprobado.

Las asociaciones profesionales podrán denunciar las cláusulas de los convenios de corresponsabilidad gremial en las cuales se hubieran establecido obligaciones a su cargo, mediante notificación al Ministerio de Bienestar Social con una antelación no menor de 6 meses.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Bienestar Social llevará un registro de los convenios y actuará como árbitro en las cuestiones que pudieran suscitarse en su aplicación o interpretación. La resolución que dicte será inapelable.

En caso de violación de los convenios, el Ministerio de Bienestar Social podrá suspender su vigencia mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Bienestar Social llevará un registro de los convenios de corresponsabilidad gremial, a cuyo efecto un ejemplar original de los mismos, suscripto por todas las partes intervinientes, quedará depositado en el mencionado Ministerio.

ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Bienestar Social podrá delegar en el Subsecretario de Seguridad Social el ejercicio de las funciones que le encomienda la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Oscar R. Puiggrós



VEREDICTA LEYES

Autorización a las Asociaciones. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).